

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

FRANCESCHINI INVESTMENT  
CORP.; LUIS FRANCESCHINI  
FELIBERTI, ANA M. ROSADO  
DÍAZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS;  
CENTRO DE CONVENCIONES  
LOS PASEOS, CORP.

Apelantes

KLAN202000136

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil número:  
SJ2018CV06951

Sobre:  
Cobro de Dinero;  
Ejecución de  
Gravamen  
Mobiliario, Prenda  
y Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Santiago Calderón<sup>1</sup>

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

Examinada la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada el 11 de abril de 2022 por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), la declaramos Ha Lugar el 13 de junio de 2022 y dejamos sin efecto nuestra *Sentencia* del 18 de marzo de 2022. En consecuencia, emitimos *Sentencia en Reconsideración* y confirmamos la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

**I.**

El 31 de agosto de 2018, la parte apelada presentó demanda de cobro de dinero, ejecución de gravamen mobiliario, prenda y ejecución de hipoteca contra Franceschini Investment Corp; Luis Franceschini Feliberti, Ana M. Rosado Díaz y la Sociedad Legal de

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-016 de 2 de febrero de 2022, se designó a la Hon. Grisel M. Santiago Calderón para entender y votar en el caso de epígrafe, en sustitución de la Hon. Nereida Cortés González, quien se acogió a los beneficios del retiro.

Bienes Gananciales compuesta por ambos y el Centro de Convenciones Los Paseos, Corp. La parte apelada reclamó el pago de ciertas sumas de dinero producto de dos Facilidades de Crédito, (Préstamo #101-2517639-1001 y FlexiLínea #239-330434), más los intereses vencidos y los cargos por demora acumulados sobre dichas cuantías.

El 20 de diciembre de 2018, la parte apelada presentó *Demanda Enmendada*, la cual fue autorizada por el TPI el 3 de enero de 2019.

El 5 de marzo de 2019, la misma representación legal de Franceschini Investment Corp; Luis Franceschini Feliberti, Ana M. Rosado Díaz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos contestaron la demanda y Reconvención<sup>2</sup>. Posteriormente, presentaron la contestación enmendada a la demanda y la Reconvención enmendada<sup>3</sup>. En la Reconvención enmendada, realiza varias reclamaciones generales sin especificar a cuál codemandado le correspondería el remedio.

El 13 de agosto de 2019, la parte apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* contra la parte apelante y los codemandados, Franceschini Investment Corp., Luis Franceschini Feliberti, Ana M. Rosado Díaz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y Centro de Convenciones Los Paseos, Corp.

Seguidamente, el mismo 13 de agosto de 2019, notificada de manera enmendada el 20 de agosto de 2019, el TPI ordenó que se replicara a la *Moción de Sentencia Sumaria* en o antes del 9 de septiembre de 2019. La parte apelada presentó *Moción Reiterando Moción de Sentencia Sumaria*. Las codemandadas Franceschini Investment Corp. y Centro de Convenciones Los Paseos, Corp. no presentaron oposición.

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice 9 de la Apelación.

<sup>3</sup> Véase Apéndice 14 de la apelación.

El 13 de septiembre de 2019, la parte apelada solicitó al TPI la paralización de la causa de acción contra el señor Luis Franceschini Feliberti, la señora Ana M. Rosado Díaz y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, mediante escrito intitulado *Moción en Solicitud de Paralización Parcial de Quiebra*.

Ese mismo día, 13 de septiembre de 2019, notificada el 19 de septiembre de 2019, el TPI dictó *Sentencia Parcial* decretando la paralización de este caso en cuanto a la parte apelante y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por el señor Luis Franceschini Feliberti y la señora Ana M. Rosado Díaz. Por otro lado, ordenó la continuación de este bajo la causal de Cobro de Dinero únicamente contra las codemandadas Franceschini Investment Corp. y Centro de Convenciones Los Paseos, Corp.

Así las cosas, el 14 de enero de 2020, notificada el 16 de enero de 2020, el TPI dictó *Sentencia Parcial*. Mediante el escrito intitulado *Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia Parcial*, el TPI indicó que, [...] no existiendo razón alguna para posponer dictar sentencia parcial a tenor con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 42.3), el Tribunal dicta *Sentencia Sumaria Parcial* en este caso, declarando con lugar la *Demanda Enmendada* y, en su consecuencia, condena a la parte codemandada Franceschini Investment Corp. y Centro de Convenciones Los Paseos a pagarle a la parte demandante, Banco Popular de Puerto Rico, las siguientes sumas de dinero:

La cantidad principal combinada de \$1,514,672.14, más la cantidad combinada de \$65,978.30 por concepto de intereses vencidos al 20 de agosto de 2018 y los cuales continúan acumulándose diariamente a razón de las tasas de interés pactadas, más la cantidad combinada de \$200,000.00 estipulada para costas, gastos y honorarios de abogado, más la cantidad de \$48.00, acumulado en la cuenta de reserva (“escrow account”) por el pago de contribuciones territoriales y/o seguros contra siniestros de la propiedad hipotecada; más cualquier cualquier otro cargo y/o gasto que se acumule hasta su pago total y completo.

Inconforme con la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada el 14 de enero de 2020 y notificada por el TPI el 16 de enero de 2020, el señor Franceschini Feliberti presentó el 14 de febrero de 2020 un recurso de Apelación Civil ante el TA, por derecho propio. Franceschini Investment Corp. y Centro de Convenciones Los Paseos, Corp. no comparecieron ante nuestro Tribunal.

Mediante el referido recurso, la parte apelante adjudica al TPI los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: TPI erró contrario a los hechos y contrario a derecho por insuficiencia de emplazamiento y por falta de jurisdicción sobre una parte indispensable. El TPI solo expidió 4 emplazamientos cuando en el pleito hay 5 demandados quienes son personas distintas y separadas y con personalidad jurídica distinta entre sí. El TPI dejó un demandado sin haberle expedido emplazamiento separado y distinto a dicho demandado. El TPI erró al dejar y no expedir un emplazamiento separado y distinto a la SLG quien tiene personalidad jurídica distinta.

SEGUNDO: TPI erró contrario a los hechos y contrario a derecho al dictar sentencia sumaria parcial. La apelada como promovente, no cumplió con sus obligaciones y con el peso de la prueba bajo la Regla 36, 32 LPRA Ap. V, de presentar evidencia y establecer que las alegaciones, defensas afirmativas y Reconvención de los demandados y del apelante no establecían controversias respecto a ningún hecho material.

TERCERO: TPI erró contrario a los hechos y contrario a derecho al dictar sentencia sumaria parcial, cuando las alegaciones, defensas reconvención enmendada de los demandados y del apelante contienen y establecen varias reclamaciones de compensación por daños económicos, angustias mentales, ocasionados por las prácticas ilegales, negligentes y de mala fe de la apelada, incluyendo varias alegaciones y defensas y violaciones a varias leyes federales, y que establecen serias controversias sobre la reclamación de la apelada, y sobre violaciones a varias leyes bancarias y federales, y de que existen elementos subjetivos de intención, propósito mental, negligencia, o factores de credibilidad que son esenciales, estando la apelada obligada, sin haberlo hecho primeramente de establecer que no existen controversias de los hechos materiales en relación con su reclamación vis-a-vis con las alegaciones, defensas y con dicha Reconvención.

CUARTO: TPI erró contrario a los hechos y contrario a derecho al dictar sentencia sumaria parcial que es única y exclusivamente y limitada a una acción in personam de cobro de dinero, y es un proyecto de sentencia preparado por la apelada. Sin embargo, dicha sentencia sumaria parcial erróneamente entra y expresamente hace referencia a colaterales y garantías hipotecarias; y expresamente hace referencia y describe propiedades inmuebles que forman parte y de la jurisdicción exclusiva del caudal en el caso de quiebras de Ana M Rosado.

De otra parte, el 3 de julio de 2020, la parte apelada presentó un escrito intitulado *Alegato de la Parte Apelada y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. La parte apelada indicó que el apelante carece de legitimación para presentar el recurso de epígrafe, pues la sentencia de la cual se recurre no fue dictada en su contra sino en contra de las corporaciones Franceschini Investment Corp. y Centro de Convenciones Los Paseos, Corp., y que ambas son corporaciones con personalidad jurídica independiente y separada de la del apelante. Por esta razón, alega que el apelante carece de capacidad para impugnar la sentencia. El 13 de septiembre de 2019, el TPI emitió una sentencia parcial paralizando los procedimientos en cuanto al apelante, toda vez que la codemandada, Sra. Rosado Díaz, se acogió a la ley de quiebra, la cual incluye su patrimonio privativo y el perteneciente a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.

El 18 de marzo de 2022, el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia, y fue notificada el 23 de marzo de 2022, revocando la sentencia del TPI. En abril de 2022 el BPPR solicitó reconsideración, y este Tribunal emitió Resolución el 13 de junio de 2022.

## II.

### -A-

Nuestro ordenamiento jurídico exige que los participantes de un pleito judicial reúnan varios criterios para participar del proceso. Uno de estos criterios es la capacidad. La *capacidad* se define como, “[la] habilidad para comparecer a un proceso sin la asistencia de otra persona”<sup>4</sup>. Quiere decir que como parte demandante debe figurar aquélla a favor de quién el derecho material o sustantivo establezca el derecho objeto de la demanda<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup>J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1<sup>ra</sup> ed. rev., [Ed. del autor], 2012, pág. 131.

<sup>5</sup>R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6<sup>ta</sup> ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1102, pág. 118.

En lo aquí pertinente, el Art. 27 del Código Civil de Puerto Rico<sup>6</sup>, dispone que se considerarán personas jurídicas las corporaciones de interés público y las de interés particular a las que las leyes concedan personalidad jurídica.

En cuanto a la *corporación*, se entiende que la misma es la entidad que surge cuando una o más personas obtienen autorización del Estado para operar una empresa a la que se le reconoce una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus dueños. Sus características principales son: (1) personalidad jurídica propia; (2) responsabilidad limitada; (3) gerencia centralizada; (4) existencia perpetua, y la (5) libre transferibilidad de intereses<sup>7</sup>. La figura de la corporación facilita el desarrollo de empresas porque se le reconoce una personalidad jurídica distinta a la de sus dueños o miembros, quienes por lo general no responderán con sus bienes personales por los actos de la corporación, sino hasta el monto de su inversión<sup>8</sup>.

Mientras, el Art. 29 del Código Civil<sup>9</sup>, dispone que la capacidad de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido. Para poder operar como corporación, la empresa deberá satisfacer las exigencias que dispone la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones de 2009 (Ley de Corporaciones)<sup>10</sup>. Es decir, la posibilidad de llevar a cabo una actividad o transacción mediante la forma corporativa — con la protección de responsabilidad limitada— es un privilegio que el Estado otorga a todo aquel que satisfaga los requisitos de la Ley

---

<sup>6</sup> El Artículo 9 de la Ley 55-2020 es cónsono con 31 LPRa sec. 3, y contiene la regla general sobre retroactividad de las leyes en nuestro ordenamiento jurídico: “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.” Véanse, *Báiz v. Comisión Hípica*, 63 DPR 483, 487 (1944); *Charres v. Arroyo*, 16 DPR 816, 820 (1910); *Sobrinos de Portilla v. Quiñones*, 10 DPR 195, 196 (1906). Véase 31 LPRa sec. 101.

<sup>7</sup> C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Hato Rey, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, 2016, pág. 45.

<sup>8</sup> C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Hato Rey, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, 2016, pág. 45.

<sup>9</sup> 31 LPRa sec. 103.

<sup>10</sup> 14 LPRa secc. 3501 *et seq.*

de Corporaciones<sup>11</sup>. Así, por ejemplo, el Art. 1.05 de la Ley de Corporaciones<sup>12</sup>, establece lo siguiente:

- a. Otorgado y radicado el certificado de incorporación la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios, constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse establecido en el certificado de incorporación, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en este subtítulo.

[...]

De la disposición citada se desprende que, a partir de la expedición del certificado de incorporación nace la entidad corporativa. Por tanto, constituida la personalidad jurídica de la corporación, su existencia como ente jurídico es independiente de sus accionistas, directores y oficiales<sup>13</sup>. A su vez, las corporaciones pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y sus reglas de su constitución (*by-laws*)<sup>14</sup>. Asimismo, una vez reconocida la personalidad jurídica de una corporación, esta puede demandar y ser demandada bajo su nombre corporativo en cualquier tribunal y participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género. Art. 2.02 de la Ley de Corporaciones<sup>15</sup>.

#### -B-

Iniciado el proceso de quiebra, el Código Federal de Quiebras<sup>16</sup> establece la paralización automática de todo tipo de procedimiento que se ventile en un tribunal estatal en contra de una **persona o entidad que presente una solicitud de quiebras ante ese foro**. La paralización tiene un efecto inmediato y aplica al inicio o durante la continuación de los procedimientos de toda acción civil que se lleve

---

<sup>11</sup> Díaz Olivo, a la pág. 108.

<sup>12</sup> 14 LPRC sec. 3505(a).

<sup>13</sup> *Peguero y otros v. Hernández Pellot*, 139 DPR 487, 502 (1995).

<sup>14</sup> Art. 30 del Código Civil, 31 LPRC sec. 104.

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> 11 USC sec. 362 (a).

**en contra del solicitante de la quiebra**<sup>17</sup>. Esta paralización es oponible contra toda entidad, sin importar que las otras partes conozcan de la presentación de la petición<sup>18</sup>. Dicha paralización constituye una de las protecciones más básicas instituidas en el Código de Quiebras, la cual impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole **contra el deudor**<sup>19</sup>.

Ahora bien, precisa apuntar el hecho de que la paralización automática **sólo es aplicable al deudor quebrado y no se extiende a otras partes involucradas**<sup>20</sup>. Es decir, la responsabilidad de una persona que es “codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de éste”<sup>21</sup>. De esta forma queda protegido el derecho del acreedor de ejercer la acción contra cualquier otra persona que se haya obligado de forma conjunta con el deudor quebrado<sup>22</sup>. Como excepción a esta norma, el Tribunal Supremo ha reconocido que la paralización pudiera beneficiar a otros codeudores solidarios no amparados bajo el procedimiento de quiebra en circunstancias extraordinarias en las que “[e]xiste tal identidad entre el deudor y el tercero demandado de manera que podría decirse que el deudor es la parte demandada real y que una sentencia contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor”<sup>23</sup>.

### III.

Atendida la moción de reconsideración presentada por el apelado, nos encontramos en posición de evaluar el referido escrito.

---

<sup>17</sup> *Assoc. of St. Croix Cond. Owners v. St. Croix Hotel Corp.*, 682 F. 2d 446, 448 (3rd. Cir. 1982).

<sup>18</sup> *NLT Computer Services v. Capital Computer Systems*, 755 F.2d 1253, 1258 (6th Cir. 1985).

<sup>19</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, pág. 255.

<sup>20</sup> *Austin v. Unarco Industries, Inc.*, 705 F.2d 1 (1st Cir. 1983).

<sup>21</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, pág. 256.

<sup>22</sup> *Íd.*

<sup>23</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, pág. 258.



La controversia para resolver es si el señor Luis Franceschini Feliberti, Ana M. Rosado Díaz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, los cuales comparecen por derecho propio y se encuentran en un proceso de quiebras ante el tribunal de distrito federal para Puerto Rico, tienen legitimación activa para presentar la Apelación ante nos, aun cuando la *Sentencia Sumaria Parcial* impugnada no le impone responsabilidad legal alguna a la parte aquí apelante, sino a Franceshini Investment Corp y a Centro de Convenciones Los Paseos, Corp., las cuales son corporaciones con personalidad jurídica independiente<sup>24</sup> y no comparecen ante nosotros.

No cabe duda de que la doctrina de la legitimación activa o el *standing limita* quiénes pueden acudir a los tribunales a vindicar sus derechos. Se trata de una de las vertientes del principio de justiciabilidad mediante la cual se determina quién puede ser parte en una controversia o instar una acción ante nuestros tribunales. Así, se ha definido la legitimación como “la **capacidad** del demandante para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante<sup>25</sup>.”

Nótese que la *Regla* 15.1 de Procedimiento Civil<sup>26</sup>, dispone que **toda acción debe interponerse por y contra las personas investidas de capacidad jurídica**<sup>27</sup>. Fijese que en este momento la capacidad jurídica de la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos está limitada por el proceso de quiebra, su paralización

---

<sup>24</sup> [...]una organización empresarial a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros o titulares, éstos responderán de las resultas de la actividad de la organización hasta el monto de su inversión en la misma, pero no con sus bienes personales. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 11. Véase además que: [...] los entes corporativos no pueden comparecer a los tribunales de justicia por derecho propio, *B. Muñoz Inc. v. Prod. Puertorriqueña*, 109 DPR 825, 828 (1980); *González v. Alicea, Dir. Soc. Asist. Legal*, 132 DPR 638, 641, nota al calce 1 (1993); *Lizabarribar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1980).

<sup>25</sup> *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 924 (2010).

<sup>26</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 15.1.

<sup>27</sup> *Pagán v. P.N.P.*, 127 DPR 494 (1990); R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6<sup>ta</sup> ed., LexisNexis, San Juan, 2017, pág. 118; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, Pubs. J.T.S., 2011, pág. 635.

y aún más por la particularidad de que no pueden comparecer a nombre de las corporaciones.

Por otra parte, el foro *a quo* fue preciso en reconocer que, desde septiembre de 2019, paralizó los procedimientos contra Luis Franceshini Feliberti, Ana M. Rosado Díaz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, debido al procedimiento y protección de la ley de quiebra que está ante la consideración del Tribunal Federal de Quiebras para el distrito de Puerto Rico.

Así pues, tenemos ante nuestra consideración dos contornos jurídicos que inciden en la decisión de este caso, la Ley de Corporaciones<sup>28</sup> y la Ley de Quiebras<sup>29</sup>. Es norma reiterada que una corporación se caracteriza, entre otras cosas, por los siguientes elementos: personalidad jurídica propia y responsabilidad limitada<sup>30</sup>. **Al ser una corporación una entidad distinta y separada de sus accionistas, ello implica autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las de sus accionistas**<sup>31</sup>. Por tanto, colegiemos que los llamados a presentar la apelación ante el Tribunal de Apelaciones debieron ser las propias corporaciones a las cuales se le impuso una responsabilidad legal en la *Sentencia Sumaria Parcial* impugnada.

Por otro lado, reafirmamos la normativa establecida por nuestro Tribunal Supremo en cuanto a que, la paralización automática **sólo es aplicable al deudor quebrado y no se extiende a otras partes involucradas**<sup>32</sup>. Es decir, la responsabilidad de una persona que es “codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de éste”<sup>33</sup>. De esta forma queda protegido el derecho del acreedor de ejercer la

---

<sup>28</sup> 14 LPRA secc. 3501 *et seq.*

<sup>29</sup> 11 U.S.C.A. sec. 524(e);

<sup>30</sup> *Íd.*

<sup>31</sup> *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74, 80-81 (1987); *Fleming v. Toa Alta Development Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968).

<sup>32</sup> *Austin v. Unarco Industries, Inc.*, 705 F.2d 1 (1st Cir. 1983).

<sup>33</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, pág. 256.

acción contra cualquier otra persona que se haya obligado de forma conjunta con el deudor quebrado<sup>34</sup>.

No obstante, luego de un ponderado y cuidadoso análisis del expediente ante nuestra consideración, así como, de las normativas legales aplicables, hemos llegado a la conclusión de que Luis Franceshini Feliberti, Ana M. Rosado Díaz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, no tienen legitimación activa para levantar las posibles defensas que pudo haber tenido las corporaciones Franceshini Investment Corp. y Centro de Convenciones Los Paseos, Corp. Tras examinar el dictamen de la Sentencia impugnada, este va dirigido únicamente contra Franceshini Investment Corp. y Centro de Convenciones Los Paseos, Corp., no contra los apelantes<sup>35</sup>.

Así pues, coincidimos con el TPI en cuanto a que el BPPR optó ejercitar la acción de cobro en contra de las corporaciones. En otras palabras, la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que puede levantarse por el deudor peticionario únicamente, pero que no beneficia a los codeudores a los fines de poder reclamar contra el codeudor solidario o fiador, es inmaterial que el acreedor pruebe su reclamación contra el deudor principal dentro del procedimiento de quiebra<sup>36</sup>. De todo lo expuesto, se deduce que el procedimiento de quiebra voluntaria en que pretende ampararse el apelante no impide a los acreedores entablar acción judicial contra las corporaciones, ya que estos no fueron parte peticionaria en el mismo<sup>37</sup>. Por otro lado, concordamos con la parte apelada en cuanto a que ... *el único lugar de la Sentencia Sumaria Parcial en la que se hace referencia a las garantías prendarias e*

---

<sup>34</sup> *Íd.*

<sup>35</sup> Véase la *Moción en Solicitud de Reconsideración* a la pág. 6.

<sup>36</sup> *United States v. Rassmussen*, 184 F.Supp. 351 (Minn. 1960); *Trustees of Schools, etc. v. Chamberlain*, 78 N.E.2d 525 (Ill. 1948); *Matney v. Combs*, 198 S.E. 469 (Va. 1938), *Gurley v. Robertson*, 59 So.643(Ala. 1912).

<sup>37</sup> *Cámara Insular de Comerciantes Mayoristas v. M. Anadón, S. en C., et al*, 83 DPR 374, 1961 WL 13813 (P.R.).

*hipotecarias lo es en las determinaciones de hecho de la sentencia y los mismos son con fines ilustrativos no adjudicativos*<sup>38</sup>.

Por los fundamentos antes expresados, **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada y devolvemos el caso al TPI, a los fines de que se evalúe la Reconvención<sup>39</sup> instada por Luis Franceschini Feliberti, Ana M. Rosado Díaz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, esto, cuando ocurra la desparalización del caso de quiebra.

**Notifíquese Inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>38</sup> Véase la Moción en Solicitud de Reconsideración a la pág. 5.

<sup>39</sup> Véase la Moción en Solicitud de Reconsideración a las págs. 8 y 9.